



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, diez de marzo de dos mil veintitrés

Recurso de Queja en Proceso Ejecutivo de alimento instaurado por Evelyn Johana López Vargas contra Mario Leonardo López Suesca. RAD. 11001-31-10-020-2021-00425-01

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el demandado, contra la decisión adoptada el 26 de mayo de 2022 por el señor Juez Veinte de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió rechazar de plano el recurso de apelación en contra del auto del 17 de mayo de 2022, decisión contra el cual se interpuso el recurso de queja.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibidem*, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que busca salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tiene por extemporánea la contestación de la demanda, podría encuadrarse en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por lo que en principio sería apelable, empero, se trata de un proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en única instancia tal y como lo determina

el numeral 7° del artículo 21 del CGP, por lo que no es pasible de alzada, en consecuencia, deviene acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, y como la decisión objeto de inconformidad no es susceptible del recurso de apelación, fue bien denegado el recurso y así se declarará.

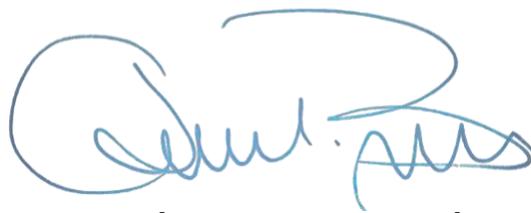
Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que tomó nota de la extemporaneidad de la contestación de la demanda, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Juez Veinte de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada